

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que el abogado LAURENTINO BENITEZ DELGADO formuló la alzada contra los ordinales segundo y **CUARTO** del auto proferido en audiencia el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, punto este último que dispuso designar a la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ como partidora, concediéndole un término de 30 días hábiles contados a partir de su aceptación, para que elabore y presente el trabajo partitivo, determinación ésta que no se encuentra enlistada en las providencias susceptibles de recurso de apelación descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni en normas especiales, presupuesto inexpugnable para la admisibilidad del recurso.

En ese orden, teniendo en cuenta la taxatividad que impera en el remedio vertical, y en acatamiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., según el cual: **“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”**, en lo que concierne a ese específico punto se procederá a inadmitir la alzada.

2. De otro lado, examinado el expediente digital cuyo link se remitió por el Juzgado de primer grado, y verificado el portal web de la rama judicial (Consulta de procesos, estados y traslados electrónicos), se advierte que se omitió surtir el traslado del escrito de sustentación de la apelación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

Por lo tanto, esta Sala Unitaria en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de que tratan los numerales 5 y 12 del artículo 42, y el artículo 132 C.G.P., atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de sanear la comentada irregularidad ¹, ordenará por conducto de la Secretaría de esta Corporación, efectuar el traslado de la apelación conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 110 lb. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, SE RESUELVE (Art. 35 C.G.P.):

Primero: Declarar **inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por el abogado LAURENTINO BENITEZ DELGADO, contra el numeral **CUARTO** del auto proferido en audiencia el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de

¹ Núm. 6 art. 133 C.G.P.

Ref. SUCESIÓN INTESTADA, rad. No. 19001-31-10-001-~~2018-00354-02~~ promovida por Eduardo Mauricio Benítez Delgado y otros – causante Laurentino Benítez Ordoñez

Popayán, que dispuso la designación del partidor. El trámite continuará únicamente respecto de la alzada incoada contra el ordinal SEGUNDO del citado proveído, que resolvió las objeciones al inventario (inciso final núm. 2 art. 501 C.G.P.)

Segundo: Por conducto de Secretaría córrase traslado a los no apelantes del escrito de sustentación de la alzada presentada el 27 de octubre de 2021 por el abogado LAURENTINO LEON BENITEZ DELGADO, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente al recurso.

Tercero: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a este Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.